



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. Núm. 0030-01-2020-SSMC-00096

Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01104

Sol. Núm. 030-2020-MCA-00056

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y siete (177°) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158°) de la Restauración.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en el segundo nivel del Palacio de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente Interino, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria auxiliar Coraima C. Román Pozo y el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por GOLDEN STARS HOTEL AND RESORTS S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1313004055, con asiento y domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, Bella Terra Mall, modulo B-13, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, señor Fermín de Jesús Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141743-0, con domicilio y residencia en la ciudad de Constanza, República Dominicana, en el local que aloja el hotel Nueva Suiza, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Nicolás Corcino y Margarita Cristo Cristo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 053-0021189-2 y 001-1062605-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 29, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, y domicilio ad-hoc en la calle Venus núm. 17, Mirador Sur, Distrito Nacional, lugar donde se formula elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, con teléfono 829-605-5076.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Contra **i) MINISTERIO DE HACIENDA**, con domicilio en el núm. 45 de la avenida México, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr. Edgar Sánchez Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00113479-7, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle México núm. 45, Gascue, Santo Domingo, D. N.; **ii) DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06 de fecha 18/08/2006 modificada por la Ley núm. 449-06 de fecha 06/12/2006, con sede en la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Ernesto Pimentel Florenzan, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Raquel Miranda, Yasmín Cerón, Manuel Fernández y Ariella Pepén, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1637093-3, 001-182152-8, 001-1830823-8 y 223-0017093-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en las instalaciones de la DGCP, teléfono 809-682-7407 ext. 2015, lugar donde hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia; **iii) CORPORACIÓN DE FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y TURISMO (CORPOHOTEL)**, institución autónoma y descentralizada del Estado, creada en virtud de la Ley 542 de fecha 31/12/1969, con su domicilio principal en el Edificio de Oficinas Gubernamentales, Bloque C, ubicado en la avenida México esquina calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0317195-5 y 402-2052229-2, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la sede de CORPHOTELS.

Comparece además el Licenciado David Betances, Procurador General Administrativo Adjunto, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en representación de la Administración Pública.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Cronología del proceso

En fecha 16/10/2020, fue depositada por ante la Secretaría General de este Tribunal, una solicitud de adopción de Medida Cautelar de extrema urgencia, suscrita por Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Contrataciones Públicas y su director general Carlos Pimentel, Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL), la cual fue registrada con la solicitud número 030-2020-MCA-00056, y expediente núm. 0030-2020-ETSA-01104, en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 05013-2020 de fecha 29/10/2020, fijando audiencia para el día 10/11/2020, corregido mediante Auto núm. 05178-2020 de fecha 04/11/2020, a los fines de conocer la solicitud de medida cautelar, y autorizó al impetrante a citar a los impetrados y al Procurador General Administrativo.

La audiencia celebrada en fecha 10/11/2020, el impetrante presentó una solicitud de interposición de medida cautelarísima, con la finalidad de que se suspendan los efectos de la resolución RIC-97-2020 de fecha 08/09/2020, hasta tanto sea decidida la medida cautelar de que se trata, pedimento al cual se opusieron los impetrados, por considerarlo extemporáneo, mientras que el Procurador General Administrativo solicitó que se sobreseyera dicha solicitud hasta tanto tomara conocimiento del expediente y pudiera presentar sus medios de defensa, por lo que la presidencia sobreseyó la solicitud de medida cautelarísima para ser decidida en una próxima audiencia, la cual fue fijada para el día 17/11/2020.

En relación a la cautelarísima, la presidencia considera lo siguiente: **i)** Que la doctrina llama como medida provisionalísima a la facultad del tribunal de garantizar la tutela judicial efectiva, mientras se conozca el propio juicio cautelar, dicha medida provisionalísima está justificada en el ordenamiento jurídico dominicano a partir de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 69 de la Constitución, que trata sobre el derecho de la tutela judicial efectiva, especialmente el referido artículo 7, que permite al juez presidente dictar todas las medidas tendentes a garantizar el fallo sobre el recurso contencioso administrativo, dentro de la cual se enmarca la garantía de la propia tutela judicial efectiva; **ii)** El impetrante no demostró ante el tribunal que existiera una situación de extrema urgencia que condujera a ordenar la tutela cautelarísima en el curso de la medida cautelar que nos ocupa, razones por las cuales: *ÚNICO: Rechaza el pedimento de cautelarísima, por las razones anteriormente expuestas.*”

En fecha 17/11/2020, fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes concluyeron sobre el fondo de la solicitud de adopción de medida cautelar, como se lee en otro apartado de



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la presente sentencia, por lo que, la Presidencia, concedió un plazo de tres (3) días a las partes para realizar depósito de sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, al vencimiento del mismo el expediente quedó en condiciones de recibir fallo.

Pretensiones de las partes

Parte impetrante

Los representantes de Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., manifestaron lo siguiente: “Me voy a referir a los tres (3) presupuestos de la medida cautelar; Primero: la urgencia, aquí se solicita el desalojo del hotel Nueva Suiza, quien es el arrendatario de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo, sobre la base de una actuación oficiosa de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); Segundo: Se estaría violentando la tutela, uno de los requisitos por el exceso de poder, con la apariencia de buen derecho de esta cautelar, para decidir a favor de la impetrante; Tercero: Uno de los requisitos que más llama la atención es la afectación a la colectividad, o la afectación a los terceros, en este proceso en especial sería al tercero, pero al arrendatario, una cuestión nunca vista en la administración; Cuarto: que se acojan las conclusiones de nuestra solicitud de medida cautela. Conclusiones de instancia: Primero: a) Acoger como bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, de GOLDEN STAR HOTELS, AND RESORT, S.R.L y por vía de consecuencia proceda como al efecto se requiere proceder: En cuanto al fondo declarar como al efecto se requiere declarar, con lugar la Presente solicitud de adopción de medida cautelar de extrema urgencia que por esta instancia se solicita, con todas sus consideraciones de hechos y derecho incoadas por solicitud de adopción de medida cautelar procediendo a realizar la ejecución del siguiente: b) Ordenar la Suspensión Provisoria (de forma total) de los efectos de la Resolución Número RIC-97-2020 de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 8 de septiembre del 2020, donde ordena la nulidad de la adjudicación del alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, por parte de la GOLDEN STAR HOTELS AND RESORT, S.R.L y por las razones invocadas y plasmadas en el preámbulo de la presente acción judicial, hasta tanto el juez de lo principal haya decidido sobre el fondo de la controversia o en su efecto los presupuestos hayan variado. c) Que la sentencia a intervenir, se ejecutoria, sobre minuta, sin prestación de fianza y que la misma pueda ser ejecutada por cualesquiera Alguacil, requerido al efecto, así mismo oponible en todas sus partes al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y CORPORACIÓN DE FOMENTO. d) Que se le ordene a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que proceda al levantamiento de la resolución RIC-97-2020, de fecha 8-9-2020, por las razones preindicadas en el preámbulo de



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la presente acción judicial y por vía de consecuencia que se le Ordene a dicha entidad estatal que suspendan los efectos de la resolución RIC-97-2020 de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, de fecha 8 de septiembre del 2020, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa falle sobre el Recurso Contencioso Administrativo como acción judicial principal. e) Declarar el presente recurso libre de costas, reservando repetirla en contra de quienes así pretendan aseverar su condenación, y en su caso en favor de los letrados concluyentes en el presente proceso, acumulando para la suerte de lo principal.”

Parte co-impetrada (DGCP)

Los representantes de la Dirección General de Contrataciones Públicas, manifestaron lo siguiente: “Rechazamos las conclusiones de la parte impetrante, toda vez que no existen los presupuestos necesarios para que se ordene una medida cautelar, ni la solicitante ha podido probar que se verifican los requisitos que están en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, a saber, peligro en la demora; en este caso no requiere una situación de urgencia que requiera para salvaguardar los derechos particulares a un proceso judicial; toda vez que la resolución objeto del presente recurso, establece que la entidad contratante deberá pagar los bienes, servicios y obras; no existen situaciones que pudieren impedir el conocimiento del fondo del asunto, en un recurso contencioso administrativo; con lo anterior expuesto, en el caso de la especie, según los hechos que dieron lugar a la resolución citada, argumentos y pruebas aportadas por la parte demandante, no son suficientes, ni consistentes como para ser valorados de manera urgente, no hay situación evidente por parte de los impetrantes que muestren una arbitrariedad por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, para ser valorados de manera urgente; también el interés público de la administración, siempre es velar por el debido proceso, es por ellos que lo planteado por la parte demandante, sobre el desarrollo de la provincia Constanza, esto se llevaría a cabo con un nuevo proceso de contratación; ya que, como hemos mencionado, no consiste el interés público en situaciones *contra legem*; los fines de procedencia de esta medida cautelar; el argumento sobre la existencia de un bien jurídico resulta inhóspito, solo son afectados intereses particulares; concluimos formalmente; PRIMERO: rechazamos las conclusiones de la parte impetrante, por ser estas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que no existen los presupuestos necesarios para que se ordene una medida cautelar, ni la solicitante ha podido probar que se verifican los requisitos del art. 7 de la Ley 13-07; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días, a los fines de producir y depositar un escrito ampliatorio de conclusiones.”



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte co-impetrada (MH)

Los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron lo siguiente: “ÚNICO: Que se rechace la presente medida cautelar solicitada por la parte impetrante, por no cumplir con lo establecido en los literales a y c del párrafo I del artículo 7 de la Ley 13-07”.

Parte co-impetrada (CFIHyt)

Los representantes de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL), concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que se acoja la solicitud de medida cautelar por la parte impetrante. Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se compensen las costas.”

Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo actuante, manifestó en audiencia, lo siguiente: “Es evidente que no están bien fundados los requisitos, Único: Que se acojan en todas sus partes, las conclusiones vertidas por los órganos de la administración pública aquí presentes.”

Pruebas aportadas

Parte impetrante

1. Copia fotostática de acto núm. 1307-2020 de fecha 04/12/2020, diligenciado por el ministerial Rolando A. Guerrero Peña, contentivo de notificación de auto.
2. Acto núm. 571-2020 de fecha 16/10/2020, instrumentado por Odilis Holguín, notario público de las del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega.
3. Copia fotostática de acta de asamblea de fecha 08/01/2019, de la sociedad comercial Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L.
4. Copia fotostática núm. RIC-97-2020 de fecha 08/09/2020 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. Copia fotostática de pliego de condiciones de licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2016-001, promovida por la entidad Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL).
6. Copia fotostática de acta de adjudicación de fecha 04/10/2016, a la compañía Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., número CCC-02-2016, emitida por la entidad Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL).
7. Copia fotostática de la Resolución núm. 2016-0001 de fecha 08/11/2016 de Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL).
8. Copia fotostática del Registro Mercantil de la compañía Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L.
9. Copia fotostática del recurso jerárquico de la compañía Díaz Rodríguez Groups.
10. Copia fotostática de cuatro (4) fotografías.
11. Tres (3) fotografías.
12. Copia fotostática de acta CCC-002-2016 de adjudicación de licitación, a favor de Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L.
13. Copia fotostática de informe de inversión de Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., de fecha 23/10/2020.
14. Copia fotostática de levantamiento realizado en el Hotel Nueva Suiza, de fecha 23/10/2020, por el Lic. Cristian Peña, auditor independiente y sus anexos.

Parte impetrada (CORPOHOTELS)

1. Copia fotostática de Pliego de condiciones específicas para el arrendamiento del Hotel Nueva Suiza de Constanza, Procedimiento Referencia CFIH-CCC-LPN-2016-001.
2. Copia fotostática de acto auténtico de presentación de ofertas, marcado con el número (08) de fecha 07 de septiembre de 2016, instrumentado por el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

3. Copia fotostática de acto auténtico de presentación de económicas, marcado con el núm. nueve (09) de fecha 07 de septiembre de 2016, instrumentado por el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional.
4. Copia fotostática de acta de fecha 22 de septiembre de 2016, de subsanación, verificación, validación y evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), por parte de la Comisión Evaluadora.
5. Copia fotostática de la Oferta Económica de la compañía GOLDEN STARS HOTELS AND RESORTS, SRL.
6. Copia fotostática del acta de fecha 30 de septiembre de 2016, de evaluación de Oferta Económica.
7. Copia del acta de adjudicación No. CCC-0002-2016, de fecha 04 de octubre de 2016.
8. Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la compañía DÍAZ RODRÍGUEZ GROUP, S.R.L., en contra del Acta de Adjudicación No. CCC-0002-2016, de fecha 04 de octubre de 2016.
9. Copia fotostática de la Resolución No. 2016-0001 emitida por el Gerente General de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por DIAZ RODRIGUEZ GROUP, S.R.L., en contra del Acta de Adjudicación CCC-0002-2016, de fecha 04 de octubre de 2016.
10. Copia fotostática del Recurso Jerárquico interpuesto por la compañía DÍAZ RODRÍGUEZ GROUP, SRL., por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra de la Resolución No. 2016-0001 emitida por el Gerente General de CORPHOTELS, de fecha 08 de noviembre de 2016.
11. Copia fotostática del Escrito de defensa de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (CORPHOTELS), depositado por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la compañía DIAZ RODRIGUEZ GROUP, SRL.

Escritos de conclusiones

En fecha 17/11/2020, la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL), depositó un escrito de defensa y conclusiones, mediante el cual solicita:
Primero: Declarar inadmisibles las solicitudes de medida cautelar anticipada de la cual se trata,



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

por una, varias o todas en conjunto de las razones dichas; con todas sus consecuencias de derecho; muy especialmente por la inexistencia de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., en contra de la Resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Segundo: Condenar, en caso de oposición, a la parte recurrente Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado que suscribe, quien os afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Mas subsidiariamente: solo para el caso improbable de que no acojáis los pedimentos subsidiarios que anteceden, y sin renuncia de los mismos, os plazca entonces: Primero: Rechazar por improcedente y mal fundada y carente de prueba legal la solicitud de medida cautelar anticipada de la cual se trata, por una, varias o todas en conjunto de las razones y motivos invocados; con todas sus consecuencias de derecho. Segundo: Condenar, en caso de oposición, a la parte recurrente Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados que suscriben, quienes os afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En fecha 20/11/2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas depositó un escrito de conclusiones mediante el cual solicita: Primero: Rechazar las conclusiones de la parte demandante por ser estas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal ya que no existen los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución Ref. RIC-97-2020 en fecha 08 de septiembre de 2020 dictada por esta Dirección General de Contrataciones Públicas. En consecuencia, se mantengan sus efectos a los fines correspondientes. Segundo: Compensar las costas.

En fecha 23/11/2020, el Ministerio de Hacienda, depositó un escrito de conclusiones, mediante el cual solicita: ÚNICO: Que se declare improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma no reúne los presupuestos establecidos por los literales a y c del párrafo I del artículo 7 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa, puesto que no existe peligro en la demora, como se ha externado en el cuerpo de la presente instancia; así también porque el otorgamiento de la misma comprometerían gravemente el interés público concernido en el presente proceso, como ya se ha referido anteriormente.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Competencia

1. De conformidad con nuestra Constitución Política, promulgada en fecha trece (13) de junio de 2015, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata;

Ponderación de incidentes

2. La Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL), ha planteado en su escrito de defensa y conclusiones, la conclusión incidental siguiente: “que se declare inadmisibles la presente solicitud de medida cautelar por la inexistencia de un recurso contencioso administrativo, y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y ss. de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas antes de cualquier defensa al fondo;
3. Que esta Presidencia considera, respecto a la inadmisibilidad fundamentada en la inexistencia de un recurso principal, que en vista del carácter instrumental que tienen las medidas cautelares, dicha figura jurídica debe ser ponderada al momento de evaluar los requisitos de fondo de toda solicitud cautelar conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, por lo tanto dicho pedimento debe ser considerado como una defensa al fondo y como tal ser ponderado en conjunto con los aspectos del fondo de la medida, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo

4. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar anticipada suscrita por Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., en procura de que ordene a su favor la suspensión de la Resolución RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se ordena la nulidad de la



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

adjudicación del alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, hasta tanto sea conocido y resuelto el Recurso Contencioso Administrativo;

5. La impetrante, Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., arguye ante esta jurisdicción cautelar, que producto de la impugnación de la licitación en la cual resultó gananciosa, la Dirección General de Contrataciones Públicas luego de rechazar los recursos de reconsideración y jerárquico, declaró de manera oficiosa nulo el procedimiento de licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2016-001, por alegadamente no cumplir con la elección y realización del procedimiento correcto conforme al objeto de la contratación;
6. Tanto los impetrados como el Procurador General Administrativo actuante, concluyeron en cuanto al fondo, tal y como se consigna en el apartado “Pretensiones de las partes”;
7. Las medidas cautelares son un medio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por parte de la jurisdicción administrativa correspondiente; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69;
8. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”;
9. Existen tres (3) tipos de medidas cautelares atendiendo a diferentes parámetros de clasificación, las cuales son: a) en relación a la existencia o no de un recurso principal al momento de ser interpuestas se clasifican en anticipadas y ordinarias (no anticipadas); b) en relación a su carácter de dependencia o no con respecto a otra acción judicial se podrían



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

clasificar en autónomas e instrumentales; y, c) en relación al contenido material de lo ordenado se podrían clasificar en ordinarias (suspensión de los efectos del acto) y de tipo positivo;

10. Respecto a las medidas cautelares anticipadas, como resulta la que hoy nos ocupa, la Ley núm. 13-07, en el párrafo IV del artículo 7, establece lo siguiente: “Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa”;
11. Las solicitudes de medidas cautelares anticipadas tienen una autonomía relativa pues quien interpone una solicitud de medida cautelar anticipada, no se encuentra dispensado de interponer el recurso principal en el plazo que manda la ley, por lo que la medida no pierde las características de provisionalidad e instrumentalidad, es decir, que solo pueden adoptarse estando pendiente un proceso principal y en caso de que puedan obtenerse previamente a éste, la no incoación del proceso dentro del plazo establecido en la Ley núm. 13-07, opera como condición resolutoria de la medida acordada;
12. En la especie estamos ante una medida cautelar anticipada, mediante la cual se pretende evitar actuaciones jurídicas que puedan afectar al impetrante, partiendo de lo anteriormente expuesto, es preciso evaluar los presupuestos que debe reunir la solicitud de medida cautelar, en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 13-07, a saber: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general;
13. Que en lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de los impetrantes, podrían encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal;

14. Continuando con el análisis del requisito de peligro en la demora, no hay constancia de la existencia de un alto riesgo de que, en el transcurso del proceso, acontezca una situación fáctica o jurídica irreparable que deje sin efecto o haga perder el objeto al recurso contencioso principal y que obligue al tribunal a tomar la medida solicitada; Además, tal y como se ha indicado el único fin de la medida cautelar es asegurar la decisión definitiva y en la en la especie no existe peligro de que al momento de dictarse no se le pueda dar cumplimiento, y en caso de que se emita una decisión a favor de los impetrantes, resultaría indemnizable;
15. Aunado a lo anterior, en el presente caso no se han establecido los hechos o indicado el contexto para que el tribunal pueda verificar el requisito del peligro en la demora, ya que de los documentos depositados, el contenido de la instancia y las argumentaciones planteadas por la impetrante en audiencia, no se desprende de manera fehaciente la urgencia de la tutela solicitada;
16. Que el requisito de apariencia de buen derecho nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor de los impetrantes en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes;
17. Se trata en definitiva de un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a la misma debe provocar el rechazo de la solicitud;
18. Que, de lo explicado en el párrafo anterior, resulta necesario indicar que el juez de lo cautelar no examina el fondo de la contestación que se le presente, por lo que, en los casos como el que nos ocupa, en donde la apariencia de buen derecho se contrae a la determinación de la validez o no del acto administrativo que anula el procedimiento de licitación pública nacional CIFIH-CCC-LPN-2016-001 para el “alquiler del Hotel Nueva Suiza” convocado por la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico, no obstante, de la documentación aportada, con un análisis superficial (propio de lo cautelar), no puede evidenciarse de manera clara y precisa lo indicado por el impetrante; esto así por la siguiente razón: se trata de la prueba de la verosimilitud de un posible éxito del recurso contencioso principal, en donde el requisito de la apariencia de buen derecho debe constar de forma clara y simple, ya que al juez de lo cautelar se le impide el examen profundo de las pruebas que



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

exige el juicio de fondo, resultando aspectos que tendrán que valorar los jueces que conocerán del fondo del presente asunto;

19. Habiéndose comprobado que la medida cautelar no reúne ninguno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, tal y como es la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, como fue analizado precedentemente, no se requiere la evaluación a una posible afectación del interés general, razón por la cual se rechaza la presente solicitud de medida cautelar anticipada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;
20. Procede declarar en el presente proceso compensadas las costas judiciales, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por Golden Stars Hotels and Resort, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Contrataciones Públicas, representada por su director general Carlos Pimentel, la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo (CORPOHOTEL), por haber sido intentada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CUARTO: DECLARA compensadas las costas.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

*****Copia simple*****

Copia Simple